

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificada por estado No. 057 del 03 de octubre, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 4,5,6,7,10 de octubre de 2022.

Inhábiles: 8,9 de octubre de 2022.

La parte demandante presentó la subsanación el 6 de octubre de 2022.

Supía, 10 de octubre de 2022.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS

INTERLOCUTORIO No. 726

Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: HERNAN CASTRO
Demandado: SERVIENTREGA S.A
JOSE ALEJANDRO PINEDA RUEDAS
Radicado: 17777408900120220035800

Se procede a resolver lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Una vez recibido el escrito correctivo, del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte del demandante.

c) En razón de la cuantía y el lugar donde sucedieron los hechos objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

d) Por tratarse de un proceso no sujeto a trámite especial, se le dará el trámite del proceso verbal sumario, como lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, córrase traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de notificarle justamente este auto. Súrtase la notificación pertinente en los términos de la Ley 2213 de junio de 2022, o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En relación con la medida cautelar solicitada se **FIJARÁ CAUCIÓN** por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (**\$2.100.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numeral 1, del mismo artículo). Se le concederán 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda, pues sirvió la misma para evitar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por el señor HERNAN CASTRO, en contra de SERVIENTREGA S.A y JOSE ALEJANDRO PINEDA RUEDAS, conforme lo expresado.

SEGUNDO: A la presente acción se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en los artículos 390 y siguientes, del Código General del Proceso.

TERCERO: **FIJAR CAUCIÓN** por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (**\$2.100.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar, (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numeral 1, del mismo artículo). Se le conceden 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada en la forma y términos de la Ley 2213 de junio de 2022 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda y de sus anexos. En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar. En caso de intentarlo vía whatsapp deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO BUSTAMANTE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.040.752.684 y portador de la T.P 379.207 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°164 del 14 de octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3495ebd15797b7cb410e418b7f3194a9ab090075516aad3ee9522da498f32a33**

Documento generado en 13/10/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>